

RESOLUCIÓN 236E/2020, de 4 de marzo, del Director General de Medio Ambiente

OBJETO	DENEGACIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA Y AUTORIZACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE		
DESTINATARIO	AITOR LUCEA CHOCARRO		
Tipo de Expediente	Autorización Ambiental Integrada y Evaluación de Impacto Ambiental		
Código Expediente	0001-0038-2019-000010	Fecha de inicio	13/05/2019
Clasificación	Ley Foral 4/2005, de 22-3	2B / 9.1.c)	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	9.3.b)	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	6.6.b)	
	Ley 21/2013, de 9-12	Anexo I Grupo 1	
Instalación	Instalación porcina de cebo		
Titular	AITOR LUCEA CHOCARRO		
Número de centro	3105309002		
Emplazamiento	Polígono 2 Parcela 939		
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 596.599,000 e y: 4.707.975,000		
Municipio	BERBINZANA		
Proyecto	Ampliación desde 2184 hasta 3248 plazas		

Con fecha 6 de mayo de 2019, el titular de la instalación, actualmente en funcionamiento, que se encuentra sometida al régimen autorizatorio de actividad clasificada, solicitó la concesión de la autorización ambiental integrada, con objeto de poder llevar a cabo el proyecto de ampliación desde 2184 hasta 3248 plazas.

El expediente ha sido tramitado conforme a lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, incluyéndose en el procedimiento las actuaciones en materia de evaluación ambiental previstas en la Ley 21/2013, de 21 de diciembre, de evaluación ambiental.

Sin embargo, con fecha 18 de julio de 2019, el Servicio de Territorio y Paisaje emitió informe desfavorable, a los efectos de autorización territorial de actividad en suelo no urbanizable, por los siguientes motivos:

- El artículo 2.7.C de la normativa del Plan Municipal de Berbinzana señala que las edificaciones de una explotación vinculada a ganadería intensiva deben situarse al menos a 15 metros unas de otras pero la nave propuesta se sitúa a sólo 8 metros de las existentes.
- Además, se observa que las dos naves existentes, implantadas al amparo de la Resolución 259E/2015, de 15 de junio, del Director del Servicio de Calidad Ambiental, por la que se informa favorable sobre el proyecto de actividad clasificada de cebadero porcino, tampoco respetan la citada distancia mínima de 15 metros prevista en el proyecto tramitado en su día, y por lo tanto, incumplen la normativa del Plan Municipal y las condiciones por las que se concedió autorización de actividades en Suelo No Urbanizable.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días. En Anejo de la presente Resolución se incluye



una relación de las alegaciones presentadas por el titular, las cuales, dado su carácter y contenido, han sido valoradas por el Servicio de Territorio y Paisaje, dando respuesta a las mismas en sentido desestimatorio.

En consecuencia, procede la denegación de la autorización ambiental integrada solicitada.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la disposición adicional cuarta del Decreto Foral 258/2019, de 23 de octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.1.g) de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral,

RESUELVO:

PRIMERO.- Denegar la concesión de Autorización Ambiental Integrada a la instalación de porcina de cebo, cuyo titular es AITOR LUCEA CHOCARRO, ubicada en término municipal de BERBINZANA, con objeto de llevar a cabo el proyecto de ampliación desde 2184 hasta 3248 plazas.

SEGUNDO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

TERCERO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución

CUARTO.- Trasladar la presente Resolución a AITOR LUCEA CHOCARRO, al Ayuntamiento de BERBINZANA, a Greenpeace, al Servicio de Ganadería, al Servicio de Territorio y Paisaje, al Servicio de Biodiversidad, al Servicio de Guarderío de Medio Ambiente y al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático, a los efectos oportunos.

Pamplona, a 4 de marzo de 2020. Director General de Medio Ambiente, Pablo Muñoz Trigo.

TRÁMITE DE AUDIENCIA PREVIO A RESOLUCIÓN

ALEGACIONES PRESENTADAS Y RESPUESTA A LAS MISMAS

La propuesta de Resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación. Durante el mismo, el titular ha presentado la siguiente alegación, la cual dado su carácter y contenido, ha sido valorada por el Servicio de Territorio y Paisaje:

Alegación: El titular solicita la paralización de la resolución propuesta en espera de la aprobación del plan municipal actualmente en trámite, indicando que con fecha 11 de diciembre de 2019, se inició en el Ayuntamiento de Berbinzana la tramitación de la modificación del artículo 2.7.c, apartado a) condiciones de ocupación, ubicación y parcela mínima. También señala que, con fecha 3 de febrero de 2020, la ORVE informó favorablemente la modificación para su aprobación inicial por parte del Ayuntamiento, y que la modificación afecta al Régimen y normativa del Suelo No Urbanizable de Berbinzana, que establece una distancia entre las edificaciones independientes de 15 m entre sí, rebajándola a 6 metros.

El promotor adjunta informe de la ORVE indicando que *“el parámetro a modificar tiene la consideración de carácter local: se trata de la modificación de determinación de ordenación urbanística pormenorizada (artº 49.3 del TRLFotu)”*, e informando favorablemente la modificación.

Respuesta:

1. De prosperar la modificación del Plan Municipal de Berbinzana por la que se reduce de 15 m a 6 m la distancia que deben guardar entre sí las edificaciones en suelo no urbanizable, las naves existentes en la parcela 939 del polígono 2 de Berbinzana, implantadas al amparo de la Resolución 259E/2015, de 15 de junio, del Director del Servicio de Calidad Ambiental, por la que se informe favorable sobre el proyecto de actividad clasificada de cebadero porcino, cumplirían la normativa del Plan Municipal y las condiciones por las que se concedió autorización de actividades en Suelo No Urbanizable, dado que se emplazan dejando entre sí una distancia de 8 m.

Así mismo, la nave propuesta como ampliación de esta explotación de porcino de cebo, situada en la misma parcela 939 del polígono 2 de Berbinzana, promovida por Aitor Lucea Chocarro, cumpliría la normativa del Plan Municipal, dado que se prevé ubicar a 8 m del resto de edificios de la explotación.

No obstante, la plena vigencia de la modificación en trámite sólo se alcanzará a los 15 días de la publicación en el BON de la normativa urbanística aprobada definitivamente.

2. Por otro lado, al respecto del trámite que se está llevando a cabo para la mencionada modificación del Plan Municipal, ha de advertirse lo siguiente:
 - a. La modificación en trámite afecta a las normas de protección en el suelo no urbanizable, que, conforme al artículo 49.2 e) del TRLFOTU, tienen la consideración de determinaciones de ordenación estructurante.



- b. Este Servicio de Territorio y Paisaje redactó con fecha 5 de septiembre de 2017, el documento “Criterio sobre carácter estructurante o pormenorizado de las determinaciones de ordenación urbanística en el suelo no urbanizable. aplicación a las modificaciones y revisiones de planeamiento.” En dicho documento se estableció expresamente:

Se consideran determinaciones de ordenación urbanística estructurante, en relación con el suelo no urbanizable, las que afecten a:

(...)

e).- Al establecimiento de normas de protección para, según cada categoría, mantener su naturaleza rústica, proteger el medio natural y asegurar el carácter aislado de las construcciones. Artículo 49.2.f).

A estos efectos se entienden como normas de protección las siguientes:

(...)

– Las distancias mínimas de las edificaciones a los linderos de la finca. Así como las distancias mínimas entre edificaciones.

- c. En consecuencia, la modificación del Plan Municipal de Berbinzana que establezca las distancias que deben guardar las edificaciones en suelo no urbanizable deberá seguir el procedimiento señalado por el TRLFOTU para la modificación de las determinaciones de ordenación estructurante de los Planes Generales Municipales previsto en el artº 79.2. del TRLFOTU.